



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 203

Vera, 27 de junio de 2022.

VISTOS: Esta carpeta judicial caratulada “QUINTANA, Luis Ramón y otro s./ Usurpación”, CUIJ 21-08591523-9 de trámite por ante este Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria, del Distrito Judicial N° 13, seguidos contra Luis Ramón QUINTANA y Luciano Argentino QUINTANA, asistidos por sus defensores los Dres. Andrés Santos GHIO y Ricardo Ceferino DEGOUMOIS, con intervención del Dr. Nicolás Aureliano MAGLIER como Fiscal del Ministerio Público de la Acusación y Dr. Néstor Antonio OROÑO, apoderado de la denunciante Los Algodonales S.A., de los que,

RESULTA: Que fijada la audiencia a los fines del tratamiento del cese del estado antijurídico, solicitado por el apoderado de Los Algodonales S.A., comparecen el peticionante, así también lo hacen el fiscal y los defensores de los imputados Luis Ramón QUINTANA y Luciano Argentino QUINTANA.

En primer lugar el representante de Los Algodonales, manifiesta que viene a solicitar la medida cautelar del art. 207 del C.P.P., el desalojo del predio que se describió en la presentación, un lote de campo ubicado en el Departamento Vera y citando número de la partida de impuesto inmobiliario.

La medida que se pretende es el desalojo contra los Sres Luciano Argentino QUINTANA y Luis Ramón QUINTANA, de los animales vacunos y equinos, y cualquier otro bien que hayan introducido los nombrados o terceros autorizados por ellos.

Respecto a los hechos, se formula denuncia contra personas que desde

finales de abril de 2020 desde un sector de 5000 hectáreas del campo conocido como Laguna La Loca, y terceras personas habrían podido ingresar animales vacunos y equinos, cortando en partes alambrados, en otras secciones quemando los alambrados y boyeros con el objeto de ingresar y egresar animales vacunos. Intrusión violenta se constató la faltante de postes y varillas, intrusaron viviendas que habían construido que habían construido las personas encargadas del cuidado. El predio se ha acreditado que es propiedad de Los Algodonales S.A. que se ha adquirido el 02/08/2000 con posesión ininterrumpida pacífica a punto tal que una de las personas indicadas como responsable celebó contrato de pastajero con Los Algodonales.

Dando crédito a lo expresado el 03/01/2013 Los Algodonales S.A. firma un contrato de pastoreo a favor de Luciano Argentino QUINTANA de un sector conocido como Laguna La Loca de 4690 hectáreas, destinado al pastaje para cría y engorde de animales.

Expresa que seguramente desde la contraria van invocar supuestos derechos posesorios por una demanda de usucapión, que hará replica. Habiendo formulado denuncia penal por estafa procesal que se pretendería por estas acciones artificiosas.

Que por no haber pagado los cánones establecidos, "Los Algodonales" inició juicio ordinario de cobro de pesos contra Luciano QUINTANA tramitado en el juzgado civil y comercial de la segunda nominación de Vera, el 31/10/2019 se dictó sentencia y condeno a Luciano QUINTANA por las sumas adeudadas.



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 204

Aclara que “Los Algodonales” no es empresa que adquirió importantes tierras por estas zonas y con esa escritura fueron a garantizar créditos a bancos de distintos lugares del país, por el contrario es empresa que opera y que actualmente abonan canon locativo muchos pastajeros.

Que debe terminarse con esas aventuras de iniciar juicios por usucapión, la justicia pondrá las cosas en su lugar.

Da lectura a la imputación formulada contra los Sres. Luciano QUINTANA y Luis QUINTANA.

Por lo que surge del legajo de investigación fiscal, de los antecedentes aportados, que “Los Algodonales” es poseedor exclusivo, hay al menos siete pastajeros que siguen pagando los arrendamientos al verdadero propietario.

La naturaleza y característica del hecho, perpetrado mediante violencia rotura de cerco de alambrados para introducir ganado que un había tenido contrato de pastaje fue desalojado y volvió de manera violenta. Se debe tomar conciencia de la afectación que tiene estos hechos para las economías regionales.

Los animales han sido introducidos sin documentación sanitaria, la denuncia después de la demanda de usucapión se presentó denuncia fiscalía regional, también se pide el accionar de Senasa por omisión ha permitido el movimiento de hacienda de Renspa irregular sin ningún derecho.

Fueron pastajeros hace seis años, la necesidad del amparo judicial con la medida 207 del C.P.P. es perentoria, urgente para adoptar una medida de esta naturaleza.

Cita el antecedente jurisprudencial "CHIAVASSA" de los tribunales de Vera, de fecha 17/02/2022 que hace lugar a una medida solicitada y pone acento en la urgencia del inmediato reintegro de la posesión.

La verosimilitud del derecho desde la óptica del titular de la acción al momento de la denuncia ha acreditado la efectiva posesión que fuera despojado.

Ofrece contracautela a los fines del dictado de la medida que considere razonable y ajustado a la realidad económica.

Solicita que haga lugar al cese del estado antijurídico y disponga la medida solicitada.

A continuación el fiscal, expresa que acompaña el pedido de la querrela. Entiende que las razones llevaron a atribuir los delitos, persisten al día de la fecha, habiéndose imputado el delito de usurpación contra ambas personas nombradas.

Mas allá que ha sido abundante la formulación de argumentos, es necesario hacer hincapié, en lo que concierne a las constancias obrantes, se mantienen y subsisten a la fecha.

La cuestión de indudable valor, que ha sido acreditada la titularidad dominial del denunciante, y la naturaleza del bien jurídico la posesión, actos turbatorios de la posesión, no es baladí la circunstancia que se ha expedido un juez civil resolviendo pagar un canon en virtud de acoger la postulación de la demandante con la existencia de contrato de pastaje, no otorgan la posesión, la mera tenencia por cuestión objetiva con la cuestión temporal que a la fecha de



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 205

la sentencia un juez civil una condena por entender acreditada un contrato que excluya la posesión difícil sostener un argumento en contrario, no puede tener la posesión.

Resalta la existencia de la escritura pública de la adquisición del dominio.

Por lo que entiende que se debe habilitar el pedido del denunciante y hacer lugar a la medida solicitada.

A su turno los defensores de los imputados manifiestan que es tal el desconocimiento del representante de "Los Algodonales", igual que el campo de los famosos italianos, que compraron a un dólar la hectárea, que explota, es público y notorio que los dueños de "Los Algodonales" son italiano, BELTRAME, es un argumento de peso, son corporaciones que se han adueñado de 25 % de las tierras de la provincia.

Nunca nadie ha ido al campo, porque la escritura que dice que tomaron la posesión, después de mas de dos años de la supuesta usurpación, están los vecinos como público a los que se les tomó entrevista.

Dice la peticionante que los imputados entraron cortando en parte los alambrados y faltan varillas, los representantes conocen la zona, no hay alambradas, mal pudieron romper porque no hay.

La denuncia de estafa procesal por iniciar juicio de usucapión, la estafa procesal está intentando hacerse en esta audiencia.

Que usurparon una vivienda que construyeron los Sres. QUINTANA.
Una entrevista del que vivía ahí, los algodones nunca tuvo vivienda.

Luis Ramón QUINTANA inicia juicio de usucapión se notificó a la comuna y a "Los Algodonales".

El domicilio no se ha podido hallar, es inexistente se tuvo que publicar con edictos, nunca tuvo la posesión pública y pacífica de Los algodones.

El fallo "CHIAVASSA", da la razón a la postura de la defensa, en ese fallo se protegió la posesión de FALCO y CHIAVASSA, los pretensos querellantes contra IANNOZZI protegió a los que estaba con la usucapión en trámite.

Se ha constatado la violencia en los cercos y alambrados expresa el peticionante, mas que decir, no refirió la acusación no hay constatación de cercos y alambres porque no había, existían boyeros.

Se agregado documentación sanitaria, documental al registro de sanidad animal. Luciano QUINTANA tiene otorgado Renspa en Senasa desde 2009 ocupa el campo con anterioridad, fecha de inscripción del año 2001 establecimiento denominado el Algarrobito, actas de 2010, establecimiento La loca y Peludo, hay varias Dte no una sola, actas de vacunación, hay recibos de trabajos, represas, corrales, que no existen en la zona, vivienda de material, represas, cortafuegos.

Quien explota parte del gran latifundio son Luciano Argentino QUINTANA y Luis Ramón QUINTANA, aparte de otras personas que iniciaron juicio de usucapión, están inscriptos en Senasa. Estas personas han iniciado juicio de usucapión que ocupan hace muchos años parte del inmueble.

Luis Ramón QUINTANA ha iniciado juicio de usucapión, recién ahí



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 206

hacen la denuncia, buscan el camino mas fácil piden cese del estado jurídico y con escritura piden que los desalojen.

Después de dos años vienen a solicitar cese de estado antijurídico.

El análisis dogmático, que se debe manejar con mucha prudencia, para que no se trate de evitar el juicio civil.

El fiscal dice que persiste con la misma tesitura que en septiembre 2021 llevo a imputar, no es necesario que exista audiencia imputativa, desde septiembre de 2021, no hubo una sola actuación fiscal para avanzar, ni entrevistas a los lugareños.

No se puede dictar después de la pasividad del acusador, que hizo para averiguar el fiscal.

La escritura que con la cual se entregó la posesión, argumento muy débil.

De la documental presentada, Renspa, acta vacunación, fotografías vivienda, de los cortafuegos, dan cuenta que han tenido siempre la posesión los QUINTANA.

La defensa tomo entrevista previa a Juan Carlos MAURENCIG quien desde el año 2000 ocupa esos campos cerca de 1251 hectáreas eso salió en la mensura, inicio una usucapión igual que QUINTANA, DE MARTIN y ALCONCHEL y otros no usurpamos nada, ingresamos hace décadas. Tiene Renspa en ese campo desde quince años pero estaba desde antes.

Ramón Adrián AYALA, conoce a Luciano y Luis QUINTANA desde hace mas de veinte años, ocupan campos en la zona de la laguna La Loca, le

pusieron nombre como El Algarrobito, La Loca, El Peludo, El Refugio, siempre fueron ocupados por los lugareños, ingresaron hace mas de veinte años. Los dueños nunca tuvieron hacienda ni sembraron.

Juan Carlos DE MARTIN, ocupa 4300 hectáreas en la zona de la Loca, al igual que QUINTANA y ALCONCHEL desde 25 o 30 años, no había nada, nadie usurpo ningún campo, hicieron mejoras.

Ana María ALCONCHEL, ocupa hace años, desde 1982 tiene hacienda en esos campos, la parte de los QUINTANA linda con ella, todos estuvieron desde allí, ocupa dos mil hectáreas. Iniciaron juicio de usucapión.

Aparte de los Dta que se han adjuntado, tienen boleto de marcas, antes de la denuncia y del contrato de pastaje firmado por QUINTANA.

Es indudable las posturas en antítesis, la postura formulada por el representante de "Los Algodonales", y la postura de sus defendidos, y dilucidar estas circunstancias de la suerte está echada las posturas que aparenta ser disimiles tienen un único antecedente, en una forma audaz, ágil, han formulado petición de cese estado antijurídico.

Lo cual hace que conlleve el tribunal cuál de las dos posturas va a prosperar.

Estas personas a criterio de ellos, en la versión de ellos ingresaron como pastajeros, es decir aducen una circunstancia acreditada de neto corte civil ajeno a la competencia penal de última ratio.

Han expresado que existen resoluciones de fueron civil, del Dr.



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13

RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 207

RODRIGO a pagar sumas de dinero. Esto lleva que esto no debe ventilarse en este fuero, hipotéticamente si una persona alquila una casa, vencido el contrato de alquiler no solicita el desalojo en sede penal, sino en sede civil, en ámbito amplio de posibilidades de defensa. Es un ardid procesal en la versión de ellos.

La antinomia, refiere usurpación por despojo, luego dicen ingresaron como pastajero. A contrasentido y la versión de los mandantes, de un amplio conocimiento como el juicio declarativo de usucapión de prescripción adquisitiva. También nos consideramos por derecho y acudimos a la justicia.

Estas personas acudieron a la justicia realizaron las trámites mensura, se los notifica a "Los Algodonales" y ambiente que ha prevista la república donde permite defenderse. QUINTANA se considera con derechos adquiridos el refiere que ha poseído "animus domini", esa propiedad que hoy se reclama ha ingresado por despojo.

La utilización que se pretende del 207 . C.P.P. cuestionada, es inaceptable, la norma habla de la provisionalidad del dictado de esta medida, no solo acreditar la verosimilitud y la incuestionabilidad del derecho que esta controvertido. De aceptarse estas peticiones juez de Investigación Penal Preparatoria en una suerte de inmobiliaria, de escribanía.

El marco normativo del código procesal civil y comercial vigente, admite y otorga a los imputados la posibilidad, en el art. 330 a los peticionantes pueden requerir el planteo de arraigo, para que QUINTANA caucione porque está litigando, lo contrario esta es una tangente de chicana no

procesal, sino de acortar, de lograr algo por un procedimiento que no es debido.

De pretender algo por un procedimiento, el daño irreparable, de continuar el juicio de usucapión, la ley exige no solo acreditar la posesión sino continuar la posesión en “animus domini”.

Ello torna abstracto el juicio de usucapión iniciado por los actores. Por el contrario resolviendo como debe resolverse Los Algodonales podrá defenderse y exigir las garantías necesarias. Ese es el fin de la norma, otorgar un proceso judicial sano y transparente que dilucide su derecho.

La antinomia que existe el juez penal resolver con elementos alegatorios y el juez civil, se va acreditar en un determinado proceso, acá por el contrario este atajo. Lo que viola el derecho de acceso a la justicia.

Es improcedente la petición de Los Algodonales, porque ellos mismos han ido al juzgado civil a reclamar cobro de pesos, reconocen que no se ingresó por despojo.

Se ha acreditó que no existió ingreso por violencia, el accionar conforme a derecho, cuestionable para que comparezca a juicio.

Seguramente el representante de Los Algodonales va decir los daños y perjuicios por la ocupación del inmueble, eso tiene respuesta judicial, porque todas las mejoras que se introducen en el predio que van usucapir quedaran en caso de rechazar las demandas del dueño registral. No existe posible daño conforme al art. 330 de la ley procesal civil y comercial se debe cautelar para litigar.



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 208

Resulta improcedente la pretensión del cese estado antijurídico por lo que solicitan su rechazo con la imposición de costas.

A continuación el representante de Los Algodonales manifiesta que sobre el desconocimiento del predio, fue descripto aclara que no leyó toda la descripción y se limitó a mencionar número de partida del impuesto inmobiliario.

No hay contradicción en lo expuesto por la partes, introdujeron de pastajero 2013 al 2016 y en el 2020 vuelven.

Las verdades judiciales que echan por tierra todo, en la causa "Los Algodonales S.A. C./ QUINTANA", la conclusión del juez en la sentencia, el demandado, debía acreditar el pago de los meses hasta la finalización del contrato, cosa que no hizo reconoció que el campo estaba anegado por inundación.

Esta verdad, surge que el propio QUINTANA su carácter de pastajero.

El art. 207 C.P.P. es cautelar y provisoria, no es decisión definitiva para nadie, y se puede revertir.

También han reiterado con una simple escritura pretender ejercer un derecho, pero este instrumento que el ordenamiento jurídico debe mirar con respeto, y surge que Los Algodonales S.A. tomo posesión en agosto de 2012.

A continuación la fiscalía, refiere que lógicamente acerca de lo limitado del tratamiento de la cuestión que se dispensa en sede penal y la posibilidad debatir en amplio en la cuestión civil.

Dos cuestiones hacer hincapié tenemos una escritura, que supone de la

tradición y resolución de juez civil, en la cual claramente concluye a los fines de admitir la demanda de cobro de pesos que entre otras cuestiones no ha resistido la cuestión inherente que había celebrado contrato de pastaje. Una manifestación que el "animus domini" persiste en la persona que otorga ese contrato. Corresponde entender que en la esfera civil es que el demandado, reconoció firmo contrato de esta calidad. No implica el ejercicio de ninguna posesión sino que se mantiene en la persona arrendante.

Antecedente que no puede ser soslayado.

Se hizo constatación que representa una anomalía animales sin justificación de los Sres. QUINTANA el día 05/08/2021.

No hay tipo de contradicción en la imputación, la preexistencia de contrato de pastaje, no implica de una introducción bajo otro ropaje.

No tiene que ver con hechos posteriores, esos contratos debe ser leídos con la resolución del juez RODRIGO que admite una demanda de pastaje.

Seguidamente los defensores sostienen que la verdad judicial del contrato de pastaje de Luciano QUINTANA, pero no han dicho nada de Luis Ramón QUINTANA, por eso es audiencia donde no tienen amplitud probatoria, que introducen cuestiones civiles.

El supuesto contrato de pastaje es de otra parcela del campo y hay recursos de apelación de la causa civil.

En el año 2016 el contrato de pastaje, QUINTANA que hizo corrales vivienda, que tienen mas de quince años.

La decisión es provisoria, mas allá que no desconoce que se puede aún



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13

RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 209

sin audiencia imputativa.

El fallo de CHIAVASSA que invoca el representante de "Los Algodonales", los reclamantes son poseedores no tienen escritura, con usucapión iniciada.

La constatación con la presencia de animales, obviamente se van a encontrar animales de los QUINTANA, AYALA, MAURENCIG y DE MARTIN, y si hacían la constatación hace veinte años también, por eso iniciaron juicios de usucapión, donde estas las fotos de alambrados quemados, de la faltante de varillas.

La imputación fiscal, no dice como fue la clandestinidad ni la introducción turbatoria.

Citan doctrinaria de TERRAGNI sobre esta medida, del art. 207 del C.P.P. y sostiene que se debe ordenar cuando las circunstancias lo permitan no se cause perjuicio, de lo contrario lo que realiza el magistrado hay una suerte de afectación imparcialidad y la igualdad de las partes.

Se ejemplifica en una reforma al código procesal nacional, el legislador CAFFERATA NORES mencionaba por qué este anticipo probatorio cautelar no se utiliza en exclusión de hogar en el fuero familiar cuando hay violencia porque existe norma específica sobre el particular, esto a llevado que ha terminado de referir la fiscalía en sentencia de cobro de pesos del juez civil.

La sentencia declarativa de juicio de cobro de pesos después se debe iniciar la ejecución.

CAFFERATA NORES, decía que cuando existe en el fuero específico

medida autónomas para la protección del perjuicio hay que utilizar esas.

En el fuero civil, existe la medida cautelar de no innovar, quien se encuentre con derecho, medida que no se ha realizado.

Párrafo aparte merece la expresión del fiscal que hay una escritura, lo cual resulta obvio, dado que si voy a iniciar juicio de usucapión debo notificar al titular registral.

Señala que debe diferenciarse la cuestión registral la publicidad del acto y lo otro es la posesión de los actos.

Finalmente se concede la palabra a los imputados Luciano Argentino QUINTANA, refiere que conoce campos desde los once años, siempre estuvo en esos campos, nunca hubo poste ni varillas ni nada. No estuvieron Los Algodonales, que le expliquen porque tiene Renspa de 2001 de esos campos. Antes no había Renspa, había otro documento.

A continuación Luis Ramón QUINTANA, sostiene algo similar de chico estuve ahí fui haciendo mejoras, prácticamente vive ahí de lunes a lunes, tiene corrales, aguada, fueron haciendo todo cerrado con boyero. No molestan a nadie ahora está conociendo a estas personas.

Conforme surge de la registración de audio y video que forma parte de la presente y obra en la Oficina de Gestión Judicial.

Y,

CONSIDERANDO: El dictado de la medida cautelar solicitada -cese provisorio del estado antijurídico producido- tiene como presupuestos para su viabilidad la imputación de un delito -en este caso el de Usurpación-, el



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial Nº 13
RESOLUCIÓN Nº 318
FOLIO Nº 210

pedido de la víctima, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, debiendo entonces efectuar un análisis de cada uno de ellos (cfr. art. 205 y 207 del C.P.P.).

Para lo cual, se debe partir analizando la tipicidad del hecho que justificaría la restricción solicitada y para ello he de analizar el hecho endilgado al momento de recibirle audiencia imputativa en sede del Ministerio Público de la Acusación a los Sres. Luciano Argentino QUINTANA y Luis Ramón QUINTANA, consistiendo: *“desde fines del mes de abril del año 2020, conjuntamente, haber ocupado en forma clandestina mediante introducción turbatoria de la posesión de animales vacunos de su propiedad, en un sector de aproximadamente 5000 hectáreas del Establecimiento conocido como Laguna La Loca, en el sector interno de la misma, conocido como El Peludo, correspondiente a la firma “Los Algodonales S.A.”, la que linda al sur con más campos de su propiedad del denunciante, bajo pastoreo convenido con Pedro Javier SUAREZ (lote 10), norte con León CASADO, al oeste Miguel A. QUINTANA, al este también con Juan Carlos DE MARTIN y Oscar AYALA, todos estos últimos del mismo campo La Loca y al oeste con predios de la firma Los Algodonales, procedieron a ingresar. Como consecuencia de ello esta fiscalía lo acusa por la comisión del delito de Usurpación (art. 181 inciso 1º del C.P.)”*.

El tipo elegido -Usurpación- exige que el objeto sea un inmueble y en este caso, es el fundo rural perteneciente a la firma “Los Algodonales S.A.”, según surge de la información introducida en la audiencia conforme escritura

de dominio, cuestión que no fuera controvertida por la defensa de los imputados.

Vale destacar que el delito seleccionado por el Sr. Fiscal en la imputación no tutela el derecho real de dominio sino que esencialmente protege la tenencia y/o posesión, para lo cual basta con acreditar la existencia de dos elementos esenciales -corpus y animus domini- no siendo indispensable mantener “el constante contacto material con la cosa o la realización permanente de actos posesorios, pues basta con tener el ánimo de conservarla a menos, claro está, que otra persona haya adquirido la posesión o bien que se haya perdido definitivamente el corpus ... ” (PICADO, Leandro S., en AA.VV., dir. Claudia KIPER, Código Civil Comentado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, págs. 413 y ss.).

Y al respecto la posesión de dicho inmueble por Luciano Argentino QUINTANA y Luis Ramón QUINTANA, apoyan la postura de la defensa las entrevistas realizadas a vecinos del lugar, Juan Carlos MAURENCIG expresa que desde el año 2000 ocupa esos campos cerca de 1251 hectáreas eso salió en la mensura, inicio una usucapión igual que QUINTANA, DE MARTIN y ALCONCHEL y otros no usurpamos nada, ingresamos hace décadas. Tiene Renspa en ese campo desde quince años pero estaba desde antes.

A su turno Ramón Adrián AYALA, refiere que conoce a Luciano y Luis QUINTANA desde hace mas de veinte años, ocupan campos en la zona de la laguna La Loca, le pusieron nombre como “El Algarrobito”, “La Loca”, “El Peludo”, “El refugio”, siempre fueron ocupados por los lugareños,



ingresaron hace mas de veinte años. Los dueños nunca tuvieron hacienda ni sembraron.

Juan Carlos DE MARTIN, relata que ocupa 4300 hectáreas en la zona de la Loca, al igual que QUINTANA y ALCONCHEL desde 25 o 30 años, no había nada, nadie usurpo ningún campo, hicieron mejoras.

Finalmente Ana María ALCONCHEL, manifiesta que ocupa desde hace desde el año 1982 tiene hacienda en esos campos, la parte de los QUINTANA linda con ella, todos estuvieron desde allí, ocupa dos mil hectáreas.

De lo cual surge que todos los entrevistados iniciaron juicio de usucapión.

Así también la defensa acompañó copias de actas de vacunación de animales de Luciano QUINTANA de los años 2004, 2005, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2019, 2021 y 2022 en lugares identificados como "El Algarrobito" "La Loca" y "El Peludo", copia de documento de tránsito animal (DTA), fotografías de trabajos realizados en el fundo rural y fotografías del lugar con mejoras lo cual es coherente y concordante con lo expresado por los vecinos del lugar.

Siguiendo con el análisis de la figura penal, y sabiendo que el delito atribuido exige una actividad (despojo o turbación) y un resultado (permanencia en la ocupación), debo analizar si ha existido "despojo o turbación" es decir si los imputados han logrado excluir, invadir, impedir o restringir en sus derechos al tenedor o poseedor de bien, y si lo ha ejecutado a través de alguna de las maneras que enuncia el mismo tipo penal como ser:

violencia, amenazas, engaños, abuso de confianza o clandestinidad, caso contrario si no se utilizase alguna de esas alternativas comisivas el hecho resultaría penalmente atípico.

Para luego analizar el resultado, es decir la permanencia en la ocupación, o dicho de otro modo que el sujeto activo sustituya o subrogue al sujeto pasivo en el ejercicio del poder de hecho sobre el inmueble.

Y para ello he de tener en cuenta la conducta descripta y atribuida a Luciano Argentino QUINTANA y Luis Ramón QUINTANA por el Sr. Fiscal. El hecho invocado por el representante de Los Algodonales S.A., manifiesta que los mismos han ingresado con importantes rodeos de animales vacunos y equinos, han cortado en partes y en otras secciones han quemado los alambrados tipo boyero de pastajeros (ocupantes legales del inmueble bajo sus respectivos contratos de sectores colindantes) con el objeto de ingresar y egresar el ganado citado; se ha constatado además faltantes de postes y varillas que se habrían sacado de las líneas, han intrusado además una precaria vivienda, han construido aguantaderos destinados a los cuidadores de los rodeos clandestinos, todos estos detalles que no fueran atribuido en la imputación, así también como invoca la defensa, no existe en el legajo de investigación, constatación policial o fotografías que acredite dichos extremos, solo existe una constatación previa a la audiencia imputativa donde detalla que existen animales de los encartados en el lugar.

Conforme surge también por lo invocado por las partes que Luciano Argentino QUINTANA firmara un contrato de pastaje con la firma Los



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13

RESOLUCIÓN N° 218
FOLIO N° 212

Algodonales S.A, y al no haber pagado los canones establecidos, el arrendador inició juicio de cobro de pesos contra Luciano QUINTANA en el juzgado civil y comercial de la segunda nominación de Vera, en el año 2019 se dictó sentencia y condenó a Luciano QUINTANA por las sumas adeudadas, resolución que no se encuentra firme, por lo cual se puede advertir siempre que se tratara del mismo lote rural hoy cuestionado, que el mismo ingresara lícitamente al lugar y se mantuviera posteriormente sin pagar el alquiler establecido.

En este sentido, como sostuviera la defensa, no debemos confundir la figura penal de usurpador con la persona que incumple un contrato, de esta manera ante cualquier incumplimiento de un alquiler de inmueble urbano, se remplazaría la vía ordinaria de juicio de desalojo en sede civil por la medida cautelar excepcional prevista por el art. 207 del C.P.P.

Resulta necesario señalar, que del análisis de la documental que ya fuera referida, existe un acta de vacunación N° 14555 del año 2019 por parte Luciano QUINTANA, que lo ubica en el fundo rural identificado como “El Peludo” “La Loca”, lo cual desacredita la versión aportada por el representante de “Los Algodonales” y la fiscalía, sosteniendo que Luciano QUINTANA abandonara el lugar luego de iniciado el juicio civil por no pagar el canon establecido por el pastaje y reingresara en el mes de abril de 2020.

Reiteramos, que no se ha acreditado fehacientemente conforme las evidencias colectadas el uso de violencia al ingresar o permanecer en el lugar.

Por todo lo analizado entiendo que los elementos reunidos no alcanzan con el grado de probabilidad exigido este momento de la investigación como para afirmar la existencia de una conducta típica relevante penalmente, mas allá que en el proceso principal y con el avance de la investigación pueda posteriormente introducirse elementos de cargo contra los imputados que apoyen la postura de los acusadores.

Debo también considerar otro de los requisitos que se vincula con el peligro en la demora, lo que el legislador ha contemplado es el perjuicio o riesgo que implica para el solicitante de la cautela continuar con el statu quo actual.

Tal valoración debe ser efectuada a través de un juicio objetivo o surgir de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y para ello he de considerar, que los hechos imputados se remontan al mes de abril de 2020, han transcurrido mas de dos años al momento del pedido del cese del estado antijurídico, no advirtiéndose una urgencia por las pretensas víctimas por recuperar el uso y goce del inmueble.

En cuanto a lo expresado por el representante de Los Aldogonales S.A., citando resolución judicial dictada por el suscripto en autos "CHIAVASSA, Alfredo Emanuel S./ Denuncia" N° CUIJ 21-08665926-0, nos encontramos ante situación fáctica distinta, en ese caso estábamos ante la presencia de un hecho tipificado por el delito de usurpación, y que conforme prueba documental, actas de constatación, declaraciones testimoniales, ese fundo rural estaba en posesión por FALCO y CHIAVASSA, incluso el juez del



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial Nº 13

RESOLUCIÓN Nº 318
FOLIO Nº 213

Círculo Judicial Nº 13 ordenara y desalojara del lugar a VILLASBOAS, quien al poco tiempo ingresara nuevamente a dicho fundo rural rompiendo candados. En conclusión la posesión de FALCO y CHIAVASSA estaba debidamente acreditada y como también la conducta antijurídica del usurpador.

En este sentido, la petición efectuada por el representante de Los Algodonales S.A. no aparece como una medida de coerción aplicable al caso, donde se encuentran en juego cuestiones derivadas de derechos reales de propiedad y posesión sobre el inmueble, de los cuales no se cuenta con suficientes elementos para decidir o establecer la legitimación de aquéllos derechos, en tanto es una cuestión que excede la competencia para disponer una medida cautelar como la solicitada por la propia víctima medida que se adopta ante una manifiesta ilicitud.

Cabe recordar, que la investigación penal preparatoria la debe llevar a cabo el Ministerio Fiscal, pero tal como se peticiona, el suscripto carece de competencia para establecer y determinar a quién corresponde la titularidad o legitimación en el ejercicio de los derechos de reales de dominio o posesión sobre un predio.

Doctrina ha sostenido en la interpretación y alcance del art. 205 del C.P.P. *“la apariencia de responsabilidad en el titular del derecho a afectar se traduce en la doctrina procesal argentina como probabilidad positiva en la existencia del hecho y de la intervención punible del imputado, [predominio de los elementos incriminatorios de cargo sobre los de descargo], al decir de*

VELEZ MARICONDE. Al contrario, entendemos que la apariencia de responsabilidad delictiva debe ser entendida como una suerte de presupuesto negativo; esto es, si no hubo acopio mínimo de prueba de culpabilidad, entendido como un mínimo de elementos que hagan presumir la probabilidad de condena, ninguna restricción a la libertad personal o al patrimonio podrá implementarse.” Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe comentado Ley 12734 Daniel ERBETTA Tomas ORSO – Gustavo FRANCESCHETTI - Carlos CHIARA DIAZ Ed. Zeus SRL pág. 411.

Es así, que la medida cuya aplicación se solicita requiere, cuanto menos, de una fuerte probabilidad de comisión de hecho ilícito, de modo que la decisión de hacer lugar a su utilización no se vea afectada por ninguna incidencia ni cuestionamiento o planteo de las partes; es decir, situaciones en las cuales haya una manifiesta violación al ejercicio de un derecho. En la especie, otra persona también invoca derechos de posesorios sobre el predio rural, y, más allá de los mecanismos utilizados (cuestión que, repetimos, está siendo investigada) con los escasos elementos con que se cuentan el planteo efectuado y los hechos descriptos exceden el ámbito de actuación del juez de la investigación penal preparatoria para este tipo de medidas cautelares.

Por ello, la utilización de la figura de “cese de estado anti jurídico” se encuentra prevista para aquellos casos en que una persona sufra una restricción o impedimento para detentar un objeto o una afectación evidente de un derecho, que requieren de una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional cuando no se encuentren de por medio discusiones o litigios de



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13

RESOLUCIÓN N° 318

FOLIO N° 214

carácter netamente civil.

Advertimos que en la especie no se presentan de modo manifiesto aquéllas situaciones, ni acreditado fehacientemente la posesión del inmueble por parte del denunciante solo acredita la existencia de una titularidad registral, en tanto, por lo contrario, son hechos que ameritan una profunda investigación penal, o, en su caso la posibilidad de solicitar la aplicación de medidas cautelares o autosatisfactivas civiles despachables in extremis a los fines de lograr la intervención de la jurisdicción.

Reitero, tal como fuera acompañado a la carpeta judicial y a este pedido de cese de estado antijurídico, se encuentran en juego cuestiones derivadas de derecho de la propiedad y posesión del inmueble rural, el cual se encuentra controvertido con causas civiles de usucapión en trámite iniciadas por el imputado Luis Ramón QUINTANA y denuncia por estafa procesal en fiscalía, todo lo cual forma parte de documental que corresponde sea valorada en el marco de una investigación fiscal teniendo en cuenta la figura penal con la que se encuadran los hechos puestos a consideración en la audiencia.

En esta línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, en caratulados R., W. y otros -Recurso de Inconstitucionalidad en autos R., W.; V., G.; V., A.; O., P. P.; R., L.; O., G.; G., M.; G., L.; B., S. L.; L., R.; C., S.; M., S.; O., S.; J., B.; L., L.; L., M. E.; G., M.; M., M. R.; A., A. y otros s/ Cese de estado antijurídico - s/ Queja por denegación del Recurso de Inconstitucionalidad, ha sostenido: *“Todo ello conlleva a la conclusión de que únicamente procedería ordenar la*

desocupación forzada de un inmueble por vía del artículo 207 del Código Procesal Penal frente a casos flagrantes de usurpación, en donde no se verifique ningún derecho verosímil esgrimido de parte de los ocupantes.

Esta postura resulta conteste con lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Fiscal c/ Vila" (Fallos:319:2325) en donde se expresó que "...las atribuciones de carácter coercitivo cautelar personal o real que se otorgan al juez de instrucción deben adoptarse con la mayor medida que el caso exija, respetándose fundamentalmente el carácter provisional de la medida y observando que su imposición sea indispensable y necesaria para satisfacer –con sacrificio provisorio del interés individual- el interés público impuesto para evitar -en ciertos casos- que el presunto delito siga produciendo sus efectos dañosos".

Asimismo, se ha dicho, respecto de una norma similar -aunque más gravosa para el denunciado- contenida en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que esa facultad "...debe ser ejercida con prudencia y con una actitud activa de parte del juez, orientando su energía a asegurar que los afectados no padezcan restricciones de aquellos derechos que pretendan ejercer, sino solamente de ventajas que, fruto o no de una situación antijurídica, no exhiben respaldo en derecho alguno previsto por el ordenamiento jurídico"(voto de los Jueces Conde y Lozano en autos "Ministerio Público --Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Recurso de inconstitucionalidad en autos Sevallos Pérez, María y otros s/



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 215

infr. art. 181 inc. 1, usurpación (despojo) - CP (p/L 2303)", Expte. N° 8160, sentencia del 15.11.2011).

También debe evaluarse que a través de este mecanismo podría resultar más efectivo acudir a la justicia penal que a otras vías civiles o administrativas y así se estaría fomentando la proliferación de denuncias por usurpación, con el único objetivo de lograr el desalojo por vía del artículo 207 del Código Procesal Penal, provocando así la indeseable consecuencia de transformar al proceso penal en uno de "medidas cautelares".

Para evitar esto, es imprescindible deslindar claramente las competencias, ya que el juez penal sólo podría intervenir ante alguna conducta que "prima facie" dé cuenta del "despojo", total o parcial, de la posesión o tenencia de un inmueble por medio de violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad conforme el artículo 181 del Código Penal. Si no se halla acreditada suficientemente alguna de esas acciones, no se podría afirmar válidamente que la medida adoptada tiene por objeto hacer cesar la comisión de la conducta tipificada por el artículo 181 del Código Penal, o sus efectos. En otras palabras, cualquiera sea la validez de los actos celebrados con relación al inmueble de que se trate, no es competencia del juez penal valorarlos, sino juzgar aquellas conductas imputadas que constituyan un ilícito penal (voto de la Dra. Conde y Dr. Lozano en Expte. N° 8142/11 "Ministerio Público --Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires-- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos: GÓMEZ, Cristian s/ infr. art.

181, inc. 1º, C.P.”).

Es por lo expuesto, que entiendo que las partes deben someter a la jurisdicción civil, debiendo en esa sede utilizar los recursos y procedimientos que provee la ley para así resguardar sus derechos, por lo cual rechazaré la medida de cese de estado antijurídico impetrada.

Restando tratar resolver sobre la imposición de costas, el artículo 448 de la ley adjetiva establece el criterio objetivo de la derrota, según el cual deberá cargar con los gastos causídicos quien resultare vencido en el proceso, admitiéndose únicamente dos excepciones, las cuales, como tales, deben ser de interpretación restrictiva.

En cuanto a la excepción del inciso primero del referido artículo, la misma no resulta aplicable por no haberse producido en autos el reconocimiento oportuno de la vencida de las pretensiones de la contraria.

Respecto a la segunda excepción contenida en la norma analizada, tampoco resulta aplicable, toda vez que “la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable” (BACLINI, Jorge C., Derecho Procesal Penal comentado, anotado y concordado, Ed. Juris pag. 623).-

Por lo tanto se impondrá las costas a la perdedora (art. 448 del C.P.P.).

Por todo lo expuesto, y normas citadas



Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS N° 24
Oficina de Gestión Judicial del Distrito Judicial N° 13
RESOLUCIÓN N° 318
FOLIO N° 216

RESUELVO: 1) No hacer lugar al cese provisorio de estado antijurídico que fuera peticionado por el representante de Los Algodonales S.A. (art. 207 C.P.P. a contrario sensu).

2) Imponer las costas a la parte vencida (art. 448 del C.P.P.).

Insértese el original, oficiese y hágase saber a través de la OGJ.

Dr. GUSTAVO ADRIAN GON
Juez Penal Colegio de
Jueces Distrito N° 13.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY